Informe secretarial. 21 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020-00249**, para calificar la subsanación de la contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00249 00
Joaquín Carbo Domínguez vs. Grupo Empresarial Oikos S.A.S.

Zipaquirá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandada no allega subsanaron de contestación de la demanda; Por tal motivo, el suscrito juez, con fundamento en el parágrafo 2 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, dispone:

Primero: Tener por no contestada la demanda por parte de **Grupo Empresarial Oikos S.A.S.**

Segundo: Apreciar esta conducta como un indicio grave contra la parte demandada.

Tercero: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **1.º de septiembre de 2021**, a las **8:30 a. m.,** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En ejercicio de las facultades conferidas por el articulo 48 ibídem, una vez agotadas dichas etapas, el juez se constituirá, a continuación, para mayor celeridad, en **audiencia pública de trámite y juzgamiento** consagrada en el artículo 80 del mismo código, para practicar las pruebas decretadas, escuchar alegaciones de instancia y proferir sentencia.

Las partes y sus apoderados deberán garantizar la conectividad a sus testigos y, para efectos de su asistencia, deberán suministrar y corroborar sus direcciones de correo electrónico para agendar la videoconferencia.

La audiencia virtual se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Para evitar cualquier contratiempo, **se requiere** a los asistentes que se conecten, por los menos, 20 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el expediente.

Para efectos de la consulta del expediente digitalizado, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkgJZZIw8_ZKnCnSSvNtIncBVdmjLWn8b3lEvjD5i_q_XQ?e=ASQjVX

Notifíquese y cúmplase,

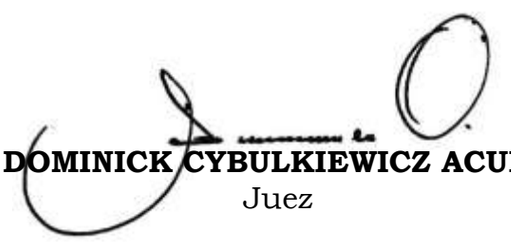

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **270d4d94ea1223966dc28ee12fbb5ee724093f2d71fca4f94d53da145b8af07e**
Documento generado en 26/05/2021 03:41:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 21 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00251**, sin pronunciamiento de la demandada respecto del auto que inadmitió la contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00251 00
María Custodia Pinzón vs. Sucesión de Ana Eliza Cifuentes y otros.

Zipaquirá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, aunque la apoderada judicial de los 38 demandados no hizo pronunciamiento alguno en relación con las deficiencias advertidas mediante auto proferido el 30 de abril de 2021, el suscrito juez considera que, después de un nuevo análisis del asunto, el requisito de *«los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa»,* puede entenderse satisfecho de una lectura integral del escrito de contestación. Por tal motivo, y en atención a que los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se encuentran cumplidos. Por tal motivo el juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de los demandados **Tránsito Cifuentes** *viuda* **de Pachón, Elisa Cifuentes de Rodríguez, María Teresa Cifuentes de Rodríguez, Adriana María Cifuentes de García, Juan Paulo Cifuentes García, Luz Mery Cifuentes García, Faustino Cifuentes Garzón, Bernardo Cifuentes Gómez, Carlos Alberto Cifuentes Gómez, Concepción Cifuentes Gómez, Faustino Cifuentes Gómez, María Ignacia Cifuentes Gómez, Graciela Cifuentes Sánchez, Leonor Cifuentes Sánchez, Pedro Ignacio Cifuentes Sánchez, Ricardo Antonio Cifuentes Sánchez, María Cifuentes Sánchez, Florinda Cifuentes** *viuda* **de Torres, Claudia Constanza Fajardo Álvarez, Alexander Fajardo Camacho, Cristian Camilo Fajardo Camacho, Reinaldo Fajardo Cifuentes, Álvaro Fajardo Cifuentes, María del Carmen Fajardo Cifuentes, Martha Inés Fajardo Cifuentes, Raúl Fajardo Cifuentes, Henry Fajardo Pedroza, Jimena Andrea Fajardo Pedroza, Osvaldo Fajardo Pedroza, Sandra Fajardo Pedroza, Javier Mauricio Fajardo Romero, María Angélica Fajardo Romero, Dolores Sánchez Cifuentes, Hernando Sánchez Cifuentes, Javier Enrique Sánchez Cifuentes, Luis Alberto Sánchez Cifuentes** y **Sara María Sánchez Cifuentes.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **29 de septiembre de 2021,** a las **8:30 a. m.,** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas

de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En ejercicio de las facultades conferidas por el articulo 48 ibídem, una vez agotadas dichas etapas, el juez se constituirá, a continuación, para mayor celeridad, en **audiencia pública de trámite y juzgamiento** consagrada en el artículo 80 del mismo código, para practicar las pruebas decretadas, escuchar alegaciones de instancia y proferir sentencia.

Las partes y sus apoderados deberán garantizar la conectividad a sus testigos y, para efectos de su asistencia, deberán suministrar y corroborar sus direcciones de correo electrónico para agendar la videoconferencia.

La audiencia virtual se llevara□ a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Para evitar cualquier contratiempo, **se requiere** a los asistentes que se conecten, por los menos, 20 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqO7RKZ-tOpLiLR9mgSAwCIBObmKqUANUVkDG51Bacr-aQ?e=NrNds8

Notifíquese y cúmplase,

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8761870777c5386ea5568bf00f72ca3c7613a57b68da73cc9f37d6f01109247**
Documento generado en 26/05/2021 03:41:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 21 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020-00319**, para calificar la subsanación de la contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00319 00
Nubia Isabel Díaz Valbuena vs. Alpina Productos Alimenticios SA

Zipaquirá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada el expediente digitalizado, se observa que la parte demandada subsanó el escrito de contestación de la demanda; por lo tanto, y en atención a que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Alpina Productos Alimenticios S.A.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **4 de agosto de 2021**, a las **8:30 a. m.,** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En ejercicio de las facultades conferidas por el articulo 48 ibídem, una vez agotadas dichas etapas, el juez se constituirá, a continuación, para mayor celeridad, en **audiencia pública de trámite y juzgamiento** consagrada en el artículo 80 del mismo código, para practicar las pruebas decretadas, escuchar alegaciones de instancia y proferir sentencia.

Las partes y sus apoderados deberán garantizar la conectividad a sus testigos y, para efectos de su asistencia, deberán suministrar y corroborar sus direcciones de correo electrónico para agendar la videoconferencia.

La audiencia virtual se llevara□ a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Para evitar cualquier contratiempo, **se requiere** a los asistentes que se conecten, por los menos, 20 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el expediente.

Para efectos de la consulta del expediente digitalizado, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkNNzSme2_RHh_Tm0ghE2D0BKzl7or3ruGJhkt1lndU0xw?e=u5ZahH

Notifíquese y cúmplase,

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68fd10e6dcaba086cf1aaba9309c0a93bc8dd8c22b57ea027cb3901fc5d97cbe**
Documento generado en 26/05/2021 03:41:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 21 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00434**, sin pronunciamiento del demandante respecto del auto inadmisorio.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00434 00
Juan de Dios Pérez Rey vs. Emcocables S.A.

Zipaquirá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno en relación con las deficiencias advertidas mediante auto proferido el 5 de mayo de 2021.

Por tal motivo, al no subsanarse el yerro encontrado sobre el tema de pretensiones y el monto reclamado por concepto de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir, y ni siquiera tener certeza desde cuándo se causaron, este juzgador no podría subsanar de oficio tal deficiencia.

Así las cosas, y aunque el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no contempla expresamente una consecuencia para cuando una demanda inadmitida no sea subsanada, nada impide que se aplique, en lo pertinente, lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en virtud del principio de integración normativa.

En consecuencia, el suscrito juez dispone:

Primero: Rechazar la demanda ordinaria presentada por **Juan de Dios Pérez Rey** contra la **Emcocables SA,** por no subsanarse la deficiencia de la claridad y precisión de las pretensiones.

Segundo: Archivar las diligencias, previas las constancias de rigor en los cuadros de control de inventario con que cuenta el juzgado.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgIkaNb-8UdHqxGiZ4d9g8YB1odMeVGn1ubStr8tGMxyEw?e=ajGXUK

Notifíquese y cúmplase,

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma valida para el auto 26-05-2021 – 2020-434

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6efc7e876e76befac515b68ed3e208acd98ccf01988c262d956b42f008b4fb72
Documento generado en 26/05/2021 03:41:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 21 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020-00444**, con solicitud de aclaración de auto.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00444 00
Nidia Yolima Silva Prada vs. Edgar Arnovi Hincapié Zapata

Zipaquirá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente por resolver una solicitud de aclaración sobre el auto de mandamiento de pago proferido el pasado 7 de mayo de 2021.

Por tal motivo, y en atención a que se cumplen los requisitos consagrados en el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales, el suscrito juez dispone:

Primero: Aclarar el ítem 6 del auto proferido el 7 de mayo de 2021, en el sentido de librar mandamiento de pago contra **Edgar Arnovi Hincapié Zapata** por la suma de **$30.000** diarios por concepto de la indemnización moratoria por el pago inoportuno de prestaciones sociales consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo causada entre el 31 de julio de 2018 y el 30 de junio de 2020. En lo demás queda incólume.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que notifique este auto, al igual que el anterior, como le fue ordenado en su oportunidad.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjGzwD_NVhBNpqoMGaUhtwIBWXHwINuI37XqRcY1SKfUeA?e=za4qkW

Notifíquese y cúmplase,

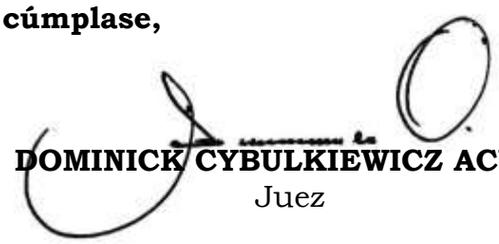

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e6d204bbc117dcbc09e51244ab43068df48d57feb354fff79c177f47b7bdb22c
Documento generado en 26/05/2021 03:41:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 21 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020-00468**, para continuar con el trámite correspondiente.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00468 00
Concretos Argos S.A.S. vs. Sintralnmaconst – Subdirectiva Cajicá.

Zipaquirá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que el Juzgado 1.º Laboral del Circuito de este municipio informó que, una vez revisado el correo electrónico institucional, no encontró contestación de la demanda.

La entidad demandante acreditó la notificación a la parte demandada con correo electrónico enviado el 1.º de marzo del presente año, a las direcciones electrónicas sintrainmaconst@hotmail.com y sintrainmaconstnacional@gmail.com. Si se contabiliza el término de 2 días hábiles para entender surtida la notificación, se tendría que dicho acto quedó surtido el 3 de marzo siguiente; por lo tanto, la parte convocada al proceso tenía hasta el 10 de marzo del mismo año para dar respuesta a la demanda, según lo preceptúa el literal e) del artículo 380 del Código Sustantivo del Trabajo, y así no lo hizo.

Por tal motivo, el suscrito juez, con fundamento en el parágrafo 2 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, dispone:

Primero: Tener por no contestada la demanda por parte del **Sindicato de Trabajadores de la Industria y Materiales de la Construcción Sintrainmaconst – Subdirectiva Cajicá**.

Segundo: Apreciar esta conducta como un indicio grave en su contra.

Tercero: **Programar** audiencia pública especial para el próximo **28 de agosto de 2021,** a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se aplicará, en lo pertinente y compatible con esta clase de procedimiento especial, las etapas consagradas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por virtud de autointegración normativa.

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del mismo estatuto, una vez agotadas dichas etapas, el juez procederá a continuación,

y para mayor celeridad, a practicar las pruebas solicitadas por las partes, escuchar alegaciones y proferir la sentencia de primera instancia.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams.**

Para evitar cualquier contratiempo, **se requiere** a los asistentes que se conecten, por los menos, 20 minutos antes de la hora de iniciación.

Por Secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para consulta del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Elf755S9woVJrV9ovFsS9uABXRNJsdz2RX_THEz_VVMBWA?e=ODMX5l

Notifíquese y cúmplase,

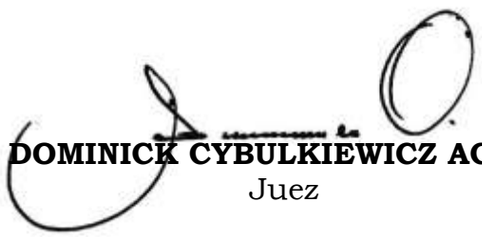

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08faf28a73553a954ce2b699dfa8f43f40690aea9e9566984c83a801234215c**
Documento generado en 26/05/2021 03:41:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 21 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00073**, para corregir providencia.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00073 00
Protección SA vs. Andrés González Acuña

Zipaquirá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que está pendiente por resolver una solicitud de corrección del auto proferido el 7 de mayo de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Por tal motivo, y en atención a que se cumplen los requisitos consagrados en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales, el suscrito juez **corrige** el auto proferido el 7 de mayo de 2021, en el sentido de establecer que se libró mandamiento de pago a favor de **Protección S.A. Pensiones y Cesantías.**

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er07pUEZ9PJNji-3LVxTefsBD3--434CXsvYzv2zUcqeFA?e=nVGMIr

Notifíquese y cúmplase,

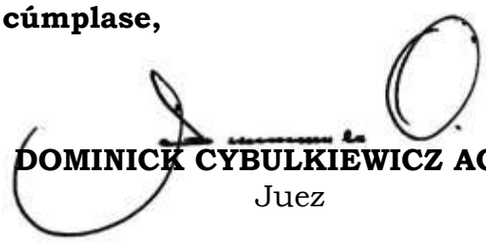

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3294ba744b77aae3ce8473b5eb81fbca6acf8a4ffdc20153301e8bd209de1da8**
Documento generado en 26/05/2021 03:41:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 21 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00124**, para calificar de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00124 00
Honorio Garzón Castañeda vs. Víctor Manuel Chávez Laiton

Zipaquirá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso inadmitir la demanda instaurada por **Honorio Garzón Castañeda** contra **Distribuidora y Panadería La Estación VM**, si no fuera porque este juzgador considera que, a pesar de que está dirigida contra un establecimiento de comercio, el que, como se sabe, no tiene capacidad para ser parte en un proceso judicial, esta deficiencia es subsanable de oficio, toda vez que, independientemente de ello, puede adecuarse contra quien funge como propietario (a) según el certificado de matrícula mercantil.

Por otra parte, y aunque tampoco se cumple el requisito consagrado en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, esta omisión puede ser corregida al momento de la notificación respectiva.

Por tal motivo, y en razón a que los demás requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Honorio Garzón Castañeda** contra **Víctor Manuel Chávez Laiton,** en su calidad de propietario del establecimiento denominado **Distribuidora y Panadería La Estación VM,** para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia.**

Segundo: Notificar a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que no hay constancia de la remisión por medio de correo electrónico, de la demanda y sus anexos a la parte demandada, la parte demandante deberá enviar tales documentos con esta providencia para garantizar una debida notificación, y acreditarlo así en el expediente.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado Sergio Andrés Macana Restrepo identificado con la tarjeta profesional No. 233.253.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/El4k3G3ssdFGuc5inMJMsdgBP5q9KuNXpw8XXxSPiEQ06w?e=jGv0Ut

Notifíquese y cúmplase,

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168377d102f4aae59ea7e9f3623c849a5caa6ecfd8b406e3c9ebe868191371c6**
Documento generado en 26/05/2021 03:41:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 21 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00125**, para resolver sobre el mandamiento de pago.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00125 00
Jvr Group SAS vs. Condominio Los Cerros del Virrey PH

Zipaquirá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por la sociedad **JVR Group S.A.S.,** contra el **Condomonio Cerros del Virrey PH,** si no fuera porque el suscrito juez considera que la especialidad laboral y de la seguridad social de la jurisdicción ordinaria no es la competente para ello, como pasa a explicarse brevemente, a continuación:

Dispone el numeral 6.º del artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, que esta especialidad es competente para conocer, entre otros, de los *«conflictos jurídicos que se originen en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios **personales** de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive»* (negrilla fuera del texto original).

En lo que tiene que ver con el pago de remuneraciones y/o honorarios perseguidos por sociedades comerciales o personas jurídicas de derecho privado, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia señaló lo siguiente:

> «Para ese cometido, es preciso remitirse al artículo 2º del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, el cual determina los asuntos de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, en cuyo numeral 6º le atribuye la solución de "*Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive*". Se resalta.
>
> Desde esa óptica, la contienda sometida a consideración de esta Corporación no le corresponde conocerla a la especialidad laboral sino a la civil, pues es evidente que la pretensión del demandante no se dirige al reconocimiento y pago de ese tipo de prestaciones al que se refiere la norma citada. Adicionalmente debe decirse que el incumplimiento y la indemnización en este caso procurados son diferentes al servicio prestado en sí mismo considerado, por cuanto quien demanda es la sociedad contratante y no el contratista» (CSJ APL1189-2015).

Este criterio ha sido reiterado, entre otros, en auto APL4881-2016 y ha sido defendido por la Sala de Casación Laboral de la misma corporación,

entre otros, en sentencia SL9319-2016 y AL805-2019. En esta última providencia, el colegiado puntualizó:

> «Al respecto, debe señalarse que conforme al numeral 6º del artículo 2 del CPTSS, a la jurisdicción del trabajo le corresponde entre otros asuntos conocer de « *Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive*» (…).
>
> *…unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de una prestación personal de servicios de una persona natural a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral* (CSJ 26 mar. 2004, rad.21124).
>
> Así las cosas, se tiene que el juez laboral está facultado para conocer entre otros asuntos, los conflictos derivados por el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios, pero de carácter personal y privado; y no los que se puedan suscitar con ocasión a la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica».

En el presente caso, la sociedad demandante solicita que se libre mandamiento de pago por unas sumas de dinero por concepto de capital, IVA y cláusula penal, según el contrato de prestación de servicios celebrado con el Condominio Los Cerros del Virrey PH. Esto quiere decir que no se trata de una persona natural quien pretende el cobro de remuneraciones u honorarios por servicios personales prestados, sino una persona jurídica.

En este punto, conviene aclarar que, aunque en estricto rigor es viable que las sociedades se valga de personas naturales para prestar determinados servicios, en este caso ese aspecto no puede servir como fundamento para activar la competencia de esta especialidad, comoquiera que el titular de la relación jurídico-sustancial es la persona jurídica.

Así las cosas, el suscrito juez considera, salvo mejor criterio, que debe declarar su falta de competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, y remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de este municipio – Reparto, con fundamento en la cláusula residual de competencia y las reglas del factor territorial contempladas en los artículos 15 y 28 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**, resuelve:

Primero: Declarar la falta de competencia de la especialidad laboral representada por este juzgado para conocer del proceso ejecutivo promovido por la sociedad **JVR Group S.A.S.,** contra el **Condomonio Cerros del Virrey PH.**

Segundo: Remitir el expediente a los Juzgado Civiles Municipales de Zipaquirá- Reparto, para los fines pertinentes.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente digitalizado lo más pronto posible para su decisión.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgMh-KuABCNLsajGIJvekgsBqGQX9M7VgtjfiTV89UXmBw?e=nI8bdS

Notifíquese y cúmplase,

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para el auto 26-05-2021 – 2021-00125

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8a1b05e36a3354318264464159b352c62435d1b2405f76ed20c931ed5e8da6b1
Documento generado en 26/05/2021 03:41:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 21 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00129**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00129 00
María del Carmen Angarita Preciado vs. Jorge Humberto Ibarra

Zipaquirá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **María del Carmen Angarita Preciado** contra **Jorge Humberto Ibarra**, en calidad de propietario del establecimiento educativo **Instituto Studium**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia.**

Segundo: Notificar al demandado, en los términos del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante solo deberá enviar la presente providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) abogado(a) Carlos Alonso Solano, identificado(a) con tarjeta profesional No. 136.767 del C. S. de la J..

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiphkCR-y61DjB4cwL9mXkUBoO34zB9k2MEqNCn2LGQVqA?e=rV0ZNi

Notifíquese y cúmplase,

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d871598506ac389cefdff12c7148f49c89c87c6adde592f83526c0ee60cfe991**
Documento generado en 26/05/2021 03:41:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 21 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00130**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00130 00
Jaime Huertas vs. José Antonio Jiménez López

Zipaquirá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso proceder a calificar la demanda presentada, si no fuera porque este juzgador observa que su contenido presenta varias fallas de digitalización, como las que se anuncian, a continuación*: i)* entre la página 1 y 2, los numerales de los hechos pasan del 11 al 14, es decir, no hay información sobre los hechos 12 y 13; *ii)* lo mismo sucede entre la página 2 y 3, porque de la pretensión 2 pasa a la 5; y *iii)* en las mismas condiciones está el resto del documento entre las páginas 3 a 6.

Por tal motivo, previo a resolver si se cumplen los requisitos legales para su admisión, el suscrito juez **requiere** a la parte demandante para que, dentro del término de **3 días hábiles** aporte el escrito de demanda debidamente digitalizado, o convertido a PDF, para apreciar su contenido completo.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnQqvbKFxvxCsWi4aHpkcr4B81xRCq9ITy3aC8OakFJlNA?e=8yUAEo

Notifíquese y cúmplase,

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ca5cd1e5c14b7d2660a4126a6e5038b401bc5f297fd4a3565298de458c4c73**
Documento generado en 26/05/2021 03:41:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 21 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00131**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00131 00
Karelys Adriana Reyes Rujano vs. Andrés Felipe Velásquez Ladino

Zipaquirá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso inadmitir la demanda, por no cumplir el requisito de las razones de derecho consagrado en el numeral 8.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, si no fuera porque el suscrito juez considera que dicha deficiencia, aunque cuestionable, es subsanable de oficio, en la medida en que los demás requisitos consagrados en ese artículo y 25A y 26 del mismo código, se encuentran satisfechos.

Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Karelys Adriana Reyes Rujano** contra **Andrés Felipe Velásquez Ladino**, en su calidad de propietario(a) del establecimiento de comercio denominado **Comercializadora Industrial Premium**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia.**

Segundo: Notificar al demandado en los términos del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que en el expediente no se observa que se haya remitido copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante deberá enviar adicional a la presente providencia, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo prevé el artículo 6.º del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) abogado(a) Jairo Enrique Clavijo López, identificado(a) con tarjeta profesional No. 50.492 del C. S. de la J..

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eutq--wrVNtLqgq_AWWS1P8BMGpaD6VpzexzO5e0huw9UA?e=ZY1Jrr

Notifíquese y cúmplase,

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **288ae4cd5bc1286f2445ea73b4de8c71c0791a746f5fe5acb0e624fa25f99a86**
Documento generado en 26/05/2021 03:41:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 21 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00132**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00132 00
Juan Pablo Madrigal González vs. Flóres el Tandil S.A.S.

Zipaquirá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Juan Pablo Madrigal González** contra **Flóres el Tandil S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia.**

Segundo: Notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante solo deberá enviar la presente providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo

dispone el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) abogado(a) María Camila Beltrán Calvo, identificado(a) con tarjeta profesional No. 344.704 del C. S. de la J..

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Erwxct9SUCBFqUQfq2wV5CcB2yQlV9COQJoyW6MyVA4oPA?e=AEEMzd

Notifíquese y cúmplase,

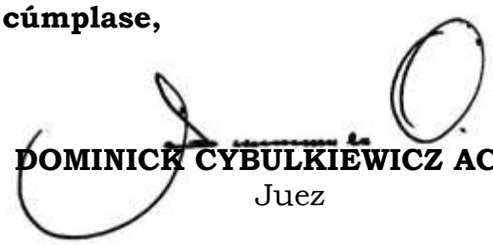

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee1a304bf50ad49baa26f845670ab480c30b3c1fd46d35f24bf7b7dd52459af**
Documento generado en 26/05/2021 03:41:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 21 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00133**, para calificar de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00133 00
Cristian Camilo Cristancho Barriga vs. Zeotropic de Colombia SAS y otros.

Zipaquirá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Cristian Camilo Cristancho Barriga** contra **Zeotropic Colombia S.A.S., Kisas Harmonic Soluciones S.A.S.,** y **Carlos Fernando Fajardo,** para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia.**

Segundo: Notificar a los demandados, en los términos del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante solo deberá enviar la presente providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a los demandados para que presenten contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Javier Gorgonio Garzón Romero identificado con la tarjeta profesional No. 141.240 del C.S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Emk653I2ecFEjVFDSRsebV0B14FBpgJFzV6JL98AKo4efw?e=O8R1dx

Notifíquese y cúmplase,

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c71bd4fc801abc2514b61a6e50f275732b83ea0c1636a7cbef8c52dfdecbac7e**
Documento generado en 26/05/2021 03:41:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 21 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00134**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00134 00
Eliseo Antonio Moreno Clavijo vs. Colpensiones SA

Zipaquirá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Eliseo Antonio Moreno Clavijo** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones,** para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de única instancia.**

Segundo: Notificar a la entidad demandada a través del buzón y/o dirección de notificaciones judiciales, en los términos de los artículos 612 del Código General del Proceso y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por ser una entidad pública, la notificación se llevará a cabo por parte de la secretaría del juzgado, previa advertencia de que dicho acto se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.

Por secretaría, cárguense los documentos respectivos al buzón electrónico.

Practicada la notificación en debida forma, se programará audiencia virtual con el fin de agotar las etapas de contestación de la demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del

litigio, decreto y práctica de pruebas y sentencia, en aplicación de los artículos 70 a 73 del estatuto procesal laboral.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado (a) judicial de la parte demandante a la abogada Sonia Esther Rubio Hernández, identificada con tarjeta profesional No. 207.167.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em_VcWD0F9dNnSCbioopKcYB4I-Sc0TGzS3U79xIUEiRSA?e=bHgOMB

Notifíquese y cúmplase,

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
90fa812ca01cbb37f6a9edcff940352bfb456ba3b35e4be23e43087b0a3e96b8
Documento generado en 26/05/2021 03:41:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 21 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00135**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00135 00
Carmen López Betancourt vs. IPS Arcasalud S.A.S.

Zipaquirá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso inadmitir la demanda presentada, por no cumplir el requisito establecido en el numeral 4.º del artículo 26 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social consistente en allegar *«la prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado»,* si no fuera porque el suscrito juez considera que dicha deficiencia, aunque cuestionable, es subsanable de oficio por tener acceso directo a la página del RUES. Por tal motivo, y al encontrarse satisfechos los demás requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del mismo código, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Carmen López Betancourt** contra **IPS Arcasalud S.A.S.,** para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia.**

Segundo: Notificar a la parte demandada, en los términos del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante solo deberá enviar la presente providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a

su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al abogado Víctor Hugo Labrador Rincón identificado con la tarjeta profesional No. 265.813 del C.S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoXN56v8sWJAnZx74owXiVMBt97CHs_OvxnT1TbK6il7OQ?e=nOavqO

Notifíquese y cúmplase,

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9909bd0046c13c06fb00710079d20b2ad7b09f0b876a95313ad9ebf7d0f4f999**
Documento generado en 26/05/2021 03:41:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 21 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00136**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00136 00
Jorge Arvey Andrades Rodríguez vs. Centro de Alta Tecnología de la Sabana S.A.S.

Zipaquirá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso inadmitir la demanda presentada, por no cumplirse el requisito consagrado en el numeral 10.º del artículo 25 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social sobre la correcta estimación de la cuantía, si no fuera porque este juzgador considera que esta imprecisión es subsanable de oficio, tal como lo permite el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales. Por tal motivo, y en razón a que los demás requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del mismo código, en armonía con lo previsto en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se encuentran satisfechos, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Jorge Arvey Andrades Rodríguez** contra el **Centro de Alta Tecnología de la Sabana S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia.**

Segundo: Notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que en el expediente no se observa que se haya remitido copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante deberá enviar dichos documentos y esta providencia, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados

a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) abogado(a) Mónica Lizeth Álvarez Castro, identificado(a) con tarjeta profesional No. 273.915 del C. S. de la J..

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtlNMHcPsMZLvwxbJhECaLgByDSQoR3eRw5uyDjGVX7Ahw?e=rSh8Yw

Notifíquese y cúmplase,

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
78448413a51dcd72d443842fadac042d8a30dbdd709ee725cd28d67d34aa8cc5
Documento generado en 26/05/2021 03:41:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 21 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00137**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00137 00
María Elisa Rodríguez Rocha vs. Royal Farms S.A.S.

Zipaquirá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso inadmitir la demanda presentada, por no especificar el canal digital a través del cual deben ser citado los testigos tal y como lo expresa el artículo 6.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, si no fuera porque el suscrito juez considera que esta omisión es subsanable de oficio, toda vez que este juzgador tiene amplias facultades para lograr su aducción al expediente al momento de la diligencia respectiva. Por tal motivo, y en razón a que los demás requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se encuentran satisfechos, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **María Elisa Rodríguez Rocha** contra **Royal Farms S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia.**

Segundo: Notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que en el expediente no se observa que se haya remitido copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante deberá enviar adicional a la presente providencia, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo prevé el artículo 6.º del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados

a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporten todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Quinto: Requerir a la a la parte demandante para allegue al expediente el canal digital al cual deben ser citados los testigos.

Sexto: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) abogado(a) Jairo Enrique Clavijo López, identificado(a) con tarjeta profesional No. 50.492 del C. S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg3hv_YXr4tMoUFKnBNgyYQB8GzT8eBwxayoKVV7ENuTxg?e=fyVd46

Notifíquese y cúmplase,

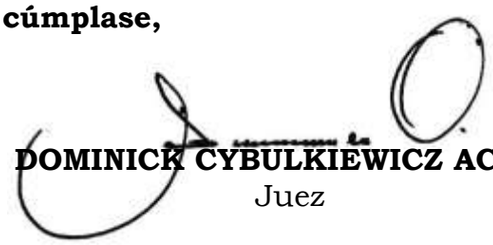

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d2a4d6c77ef521633149abfe6940a6cd339606fb01d898be7656009118240150
Documento generado en 26/05/2021 03:42:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 21 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00139**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00139 00
Jesús María Sánchez Camacho vs. Colegio María Ángela S.A.S.

Zipaquirá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Jesús María Sánchez Camacho** contra el **Colegio María Ángela S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia.**

Segundo: Notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que se remitió copia de la demanda y sus anexos a una dirección de notificaciones judiciales que no corresponde a la registrada en el certificado de existencia y representación legal aportado (colegiomariangela@gmail.com), la parte demandante deberá enviar nuevamente esos documentos, junto con la presente providencia al correo electrónico correcto contabilidad@colegiomariangela.edu.co, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporten todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como

lo dispone el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) abogado(a) Carlos Alberto Garzón Medina, identificado(a) con tarjeta profesional No. 202.396 del C. S. de la J..

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiPpyCrcEzRAoMwI_Ljf24IBdEOvL8h7VHA6Y27nOQXNLA?e=amI7R0

Notifíquese y cúmplase,

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1de941b06a3509bf293a60e1eed499c8e0ed05337bd6c6c4cbcfa6d5ec9e01**
Documento generado en 26/05/2021 03:42:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 21 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019-00068**, con memorial de no aceptación al cargo de curador *ad litem.*

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00068 00
Protección S.A. vs. Servicios El Nogal S.A.S.

Zipaquirá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que el curador *ad litem* designado acreditó sumariamente, mediante correo electrónico, que ya tenía a su cargo 5 procesos en los que actuaba en ese calidad.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales, el juez dispone:

Primero: Relevar al abogado **Alejandro Ramírez Bigott** del cargo como curador *ad-litem*, por encontrarse justificada su no aceptación.

Segundo: Designar al abogado **Andrés Felipe Romero Méndez,** identificado con tarjeta profesional No. 286.638 como curador *ad litem* de la parte demandada, previa advertencia de que la designación es de forzoso cumplimiento, salvo que se trate de alguno de los supuestos previstos en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud del artículo 145 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, so pena de relevarla y compulsarle copias a la autoridad competente para los efectos disciplinarios.

Por Secretaría, envíese el requerimiento respectivo al correo electrónico aromero@godoycordoba.com o de ser erróneo consúltese el correo electrónico del abogado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA – y envíese el requerimiento respectivo.

Para efectos de la aceptación del cargo, el abogado cuenta con un término máximo de **5 días hábiles** siguientes a la comunicación.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqBbdY5AUA1PmLFRNIp4RF0Ba950uGEicGj3K4XWSb0EEw?e=GbdEwb

Notifíquese y cúmplase,

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para el auto 26-05-2021 - 2019-00068

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2686f73534731637758d5c61d9d9ee451449c853934054f8982097ce436c6af9
Documento generado en 26/05/2021 03:41:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 21 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019-00281**, para continuar con el trámite correspondiente.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00281 00
Ulises Montaño Hernández vs. Mina Tierra Colorada Pueblo Viejo S.A.S.

Zipaquirá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso dar por no contestada la demanda por parte de Mina Tierra Colorada Pueblo Viejo S.A.S., por virtud de la respuesta emitida por el Juzgado 1.º Laboral del Circuito de este municipio, si no fuera porque este juzgador considera que hay una irregularidad que debe sanearse.

La parte demandante acreditó que el día 9 de noviembre de 2020 remitió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada a la dirección electrónica claudiarocio354@hotmail.com; sin embargo, en el proceso no se evidencia que haya enviado el auto admisorio de la demanda, según las nuevas reglas de notificación fijadas por el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, norma de orden público y de obligatorio cumplimiento, que resulta aplicable al caso concreto para dar celeridad.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, **se requiere** a la parte demandante para que envíe el auto admisorio de la demanda en los términos del artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, y lo acredite en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico, momento a partir del cual se empezará a computar el plazo de **10 días hábiles** para dar respuesta a la demanda.

Para consulta del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqsJHmxNQ2VAqL93CMYQYkEBhCAcCCrhkIWW0kLrDUYAng?e=C0p8nx

Notifíquese y cúmplase,

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma valida para el auto 26-05-2021 - 2019-00281

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347abf8e67c15ae2e5113258a7c669a5d8e09aadf25cad1a35ff21953f926591**
Documento generado en 26/05/2021 03:41:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 21 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019-00575**, para continuar con el trámite correspondiente.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00575 00
Pedro Nel Ospina Avellaneda vs. Colpensiones.

Zipaquirá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería el caso dar por no contestada la demanda por parte de **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones,** si no fuera porque este juzgador observa que el acto de notificación no se llevó a cabo en la forma regulada de manera autónoma para las entidades públicas antes de la expedición y vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En efecto, una vez examinado el expediente digitalizado, se encuentra que la parte demandante envió la citación consagrada en el artículo 291 del Código General del Proceso, como si la entidad demandada fuera una persona jurídica de derecho privado, cuando, en realidad, su naturaleza es pública y, por ende, su forma de notificación debía seguir las reglas consagradas en el parágrafo del artículo 41 del estatuto procesal laboral.

Así las cosas, y en atención a que el acto de notificación no podría surtir efectos, y en la actualidad se encuentra vigente el citado decreto legislativo, en cuyo artículo 8º se especifica una nueva manera de llevar a cabo la notificación personal a través de los canales electrónicos oficiales, se adoptarán unas medidas para evitar cualquier irregularidad que invalida lo actuado en detrimento de los intereses de la parte demandante.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del estatuto procesal laboral, el suscrito juez dispone:

Primero: Notificar a la entidad demandada a través del buzón y/o dirección de notificaciones judiciales, en los términos de los artículos 612 del Código General del Proceso y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por ser una entidad de naturaleza pública, la notificación se llevará a cabo por la secretaría del juzgado, previa advertencia de que dicho acto se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de

entrega y recibo del respectivo correo electrónico, momento a partir del cual se empezará a contabilizar el término de **10 días hábiles** para contestar.

La notificación se materializará con el envío de la demanda, los anexos, el auto admisorio y la presente providencia.

Segundo: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Tercero: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.

Por secretaría, cárguense los documentos respectivos al buzón electrónico.

Para consulta del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er_qaZezt9BEndrOz_eMh04BPvTRWnnO1_MkGx51e3bxhA?e=4zCl11

Notifíquese y cúmplase,

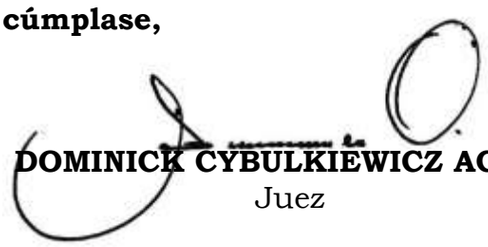

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a57b77ade7e750dd70e9e87210bd1ec0553e6d9842a7425d06179b197ce01325**
Documento generado en 26/05/2021 03:41:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 21 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00223** para continuar con el trámite correspondiente.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00223 00
Yasir Joel Valle Villadiego vs. IPS Arcasalud SAS

Zipaquirá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, aunque el Juzgado 1.º Laboral del Circuito de este municipio informó, mediante correo electrónico, que, una vez revisado su base de datos no encontró algún escrito de contestación de la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante, en su deber de lealtad procesal, respondió lo contrario y allegó los documentos que se encontraban su poder para incorporarse al plenario.

Por tal motivo, y en atención a que se cumplen los requisitos mínimos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **IPS Arcasalud S.A.S.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **3 de agosto de 2021,** a las **8:30 a. m.,** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En ejercicio de las facultades conferidas por el articulo 48 ibídem, una vez agotadas dichas etapas, el juez se constituirá, a continuación, para mayor celeridad, en **audiencia pública de trámite y juzgamiento** consagrada en el artículo 80 del mismo código, para practicar las pruebas decretadas, escuchar alegaciones de instancia y proferir sentencia.

Las partes y sus apoderados deberán garantizar la conectividad a sus testigos y, para efectos de su asistencia, deberán suministrar y corroborar sus direcciones de correo electrónico para agendar la videoconferencia.

La audiencia virtual se llevara□ a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams.**

Para evitar cualquier contratiempo, **se requiere** a los asistentes que se conecten, por los menos, 20 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada a la abogada Alba Martínez Jiménez identificada con la tarjeta profesional No. 49.996 expedida por el C. S. de la J.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkAIrZEk6ERGg4BFsdf_dg4BGQLigG-LBai9FO4qvR_FiQ?e=BucyUW

Notifíquese y cúmplase,

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab129c773df6e44b21d6dc06fe48238aef31f00e3af6d60bfa5f340e7ed3a3f**
Documento generado en 26/05/2021 03:41:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 21 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020-00243**, para calificar las subsanaciones de la contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00243 00
Jair Ruíz Otálora vs. Auto Clipper Ltda. y otros

Zipaquirá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que Fernando Álvarez Ramos y Auto Clipper Ltda subsanaron el escrito de contestación de la demanda; por lo tanto, y en atención a que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Fernando Álvarez Ramos** y **Auto Clipper Ltda.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **5 de agosto de 2021,** a las **8:30 a. m.,** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En ejercicio de las facultades conferidas por el articulo 48 ibídem, una vez agotadas dichas etapas, el juez se constituirá, a continuación, para mayor celeridad, en **audiencia pública de trámite y juzgamiento** consagrada en el artículo 80 del mismo código, para practicar las pruebas decretadas, escuchar alegaciones de instancia y proferir sentencia.

Las partes y sus apoderados deberán garantizar la conectividad a sus testigos y, para efectos de su asistencia, deberán suministrar y corroborar sus direcciones de correo electrónico para agendar la videoconferencia.

La audiencia virtual se llevara□ a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Para evitar cualquier contratiempo, **se requiere** a los asistentes que se conecten, por los menos, 20 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el expediente.

Para efectos de la consulta del expediente digitalizado, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgoLRbyPG1NCv_k9s_Lp0IsB4PyBPjWCPMj3vBhKwgIJKw?e=vzqsdr

Notifíquese y cúmplase,

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8e7a5c91b6ced5c497e2d5526455d0a761304e37df23ae2bb885d64a9a538510
Documento generado en 26/05/2021 03:41:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica